



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00280-00, instaurado por el **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEVIS YACID BAYONA NAVARRO**, informando que se allega memorial en donde el apoderado de la parte demandante presente renuncia. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder por parte del doctor **JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de **CONDominio CONJUNTO CERRADO EL RECREO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00163-00, instaurado por el **CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **THULASSI LOURDES LANDAZABAL**, informando que se allega memorial en donde el apoderado de la parte demandante presente renuncia. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder por parte del doctor **JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de **CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00132-00, instaurado por el **CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO**, informando que se allega memorial en donde el apoderado de la parte demandante presente renuncia. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, se acepta a la renuncia al poder por parte del doctor **JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado de **CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00367-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MILENA CACUA PEREZ**, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00367-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MILENA CACUA PEREZ**, por el pago total de las obligaciones N°6112320009168, N°39914390 y N°37559924027001 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Oficiése a la oficina de instrumentos públicos. Reclamarlos en correo gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose los documentos favor de la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00367-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MILENA CACUA PEREZ**, para resolver solicitud de aprobación de liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G P, se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada, ya que feneció el término de traslado y no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00367-00**, instaurado por **FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT** a través de apoderada judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA**, para resolver solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud reiterada presentada por el apoderado de la demandante, se informa que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 se procedió a resolver la solicitud precedente y mediante auto de fecha 13 de mayo se le reiteró la respuesta a la solicitud elevada. Respetuosamente se le insta a revisar los estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º. **54-874-40-89-002-2021-00600-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR GEOVANNY ROJAS VILLAMIZAR**, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º. **54-874-40-89-002-2021-00600-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR GEOVANNY ROJAS VILLAMIZAR**, por el pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-304-550 y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Oficiase a la oficina de instrumentos públicos. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00367-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARD ENRIQUE LÓPEZ PEDRAZA**, para aprobación de la liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G P, se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada, ya que feneció el término de traslado y no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00645-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS STELLA DAVILA LOPEZ Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CELIS**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

CMMP



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2015-00212-00**, instaurado por **IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO** a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM GIOVANI TARAZONA V. Y OTROS**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en atención a la solicitud de fecha de remate realizada por el apoderado de la demandante, no es posible acceder a esta hasta tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito resuelva el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

C MMP



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso de pertenencia con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00270-00**, instaurado por **CONDominio MONTE HOREB**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, informando que está pendiente para reconocimiento de la personería jurídica del postulado. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 76 del C G del P, téngase a la doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB PH en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00828-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G P, se imparte aprobación a la liquidación del crédito allegada, ya que feneció el término de traslado y no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00656-00**, instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRINNY YANIRE GARCÍA**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00656-00**, instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO** a través de apoderado judicial, en contra de **BRINNY YANIRE GARCÍA**, por pago total de la obligación y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00025-00**, instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO**, por las sumas de UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.714.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, discriminadas de la siguiente manera:

- Año 2020 setecientos noventa mil pesos mcte (\$790.000).
- Año 2021 novecientos veinticuatro mil pesos mcte (\$924.000).

Más las cuotas que se causen en el trámite del presente proceso, constancia, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, ordinarias, extraordinarias y multas, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- La señora **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO**, es propietaria de la CASA A-03 ubicada en EL CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330671 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- la demandada en su condición de propietaria de la CASA A-03 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de MARZO del AÑO 2020 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL al igual que en el Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001 se establece que el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes, causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO**, se notificó por aviso artículo 292 C. G. del P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00019-00**, instaurado por el **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DENNYS JAZMÍN MANZANO LÓPEZ**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **DENNYS JAZMÍN MANZANO LÓPEZ**, por las sumas de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, discriminadas de la siguiente manera:

- Año 2021 cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000).

Más las cuotas que se causen en el trámite del presente proceso, constancia, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, ordinarias, extraordinarias y multas, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- La señora DENNYS JAZMIN MANZANO LÓPEZ, es propietaria de la CASA B-16 ubicada en EL CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330732 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- la demandada en su condición de propietaria de la CASA B-16 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de JULIO del AÑO 2021 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno del Régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL al igual que en el Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001 se establece que el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas comunes, causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO**, se notificó por aviso artículo 292 C. G. del P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de sesenta y tres mil pesos m/l (\$63.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00629-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

C MMP



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N° 54-874-40-89-002-2017-00758-00**, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ**, informando que se allega memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., téngase al doctor **MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la señora **PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2005-00211-00, instaurado por el **JOSÉ LUIS SANDOVAL MERCHAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS AVILA**, informando que se allega memorial en solicitando embargo y secuestro de cuota parte. Villa Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota que posee la señora **GLADYS AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.272.339 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-186087. Líbrese el oficio respectivo, reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º. 54-874-40-89-002-2019-00822-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ** para resolver solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a la solicitud de la apoderada en la cual *“reitera a la secretaria de su Despacho se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2022 mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ y se proceda a ingresarla en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS (TIBA)”* sería el caso entrar a resolver esta solicitud, pero se observa que ya se realizó el ingreso correspondiente al TYBA.

Ahora, atendiendo la solicitud de la apoderada en la cual solicita *“REQUERIR a la SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES – MECUC”* se procederá a esto, por lo tanto, se **ORDENA** oficiar a la SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES – MECUC, para que informe si se ha hecho efectiva la INMOVILIZACIÓN Y RETENCION del vehículo de servicio público TAXI de placas WHT-716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º. **54-874-40-89-002-2019-00822-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ** para resolver solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-58865, ubicado en la calle 38 No. 4-19 manzana 17 barrio Las Lomas de Villa del Rosario, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$250.000.00).

Ahora, atendiendo la solicitud de la apoderada de "*emplazamiento de los demandados en el TYBA*", sería el caso entrar a resolver esta solicitud, pero se observa que ya se realizó el ingreso correspondiente al TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00019-00**, instaurado por la **TULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, así:

- Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05706067500084103, del capital consistente en dieciocho millones quinientos noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochos centavos (\$18.590.645,08) M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 19.12% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.75% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 28/09/2020 hasta 06/12/2021, los cuales ascienden a la suma de \$2.545.766,10 pesos M/cte.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, el 28/diciembre/2012 firmó (arón) y aceptó (aron) el pagaré, No. 05706067500084103 a favor de **BANCO DAVIVIENDA** hoy cedido a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS** por la cantidad de \$52.500.000.00 pesos Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción.
- Igualmente, la demandada en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en 180 cuotas mensuales consecutivas, moneda legal colombiana al día en que se efectuara cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 28/enero/2013, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS**.
- **ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En pagaré base de la presente acción se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la presentación de la demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 28/septiembre/2020. La ley 546 del 23 de diciembre de 1999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial. El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.
- Sobre la obligación mutuada en mención los deudores se comprometieron a pagar junto con las cuotas de amortización mensual; intereses sobre saldos insolutos a la tasa anual efectiva del 12.75% anual y en caso de mora, durante ella al máximo legal permitido.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

- Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 28/septiembre/2020.
- De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.
- En garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados se constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY CEDIDA A FAVOR DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS hipoteca de primer grado, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, como obra en la Escritura Pública No. 8120 del 10/diciembre/2012 de la Notaría 2 de Cúcuta, bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 260-184083 sobre los bienes descritos y alinderados en la escritura contentiva de la hipoteca mencionada.
- La hipoteca se constituyó abierta y sin límite de cuantía, para garantizar obligaciones que tuvieran o adquirieron con posterioridad por cualquier causa a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY CEDIDA A FAVOR DE " TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS".
- Igualmente, la mencionada hipoteca respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino también los correspondientes intereses y demás accesorios hasta su total cancelación, incluyendo sus prórrogas y renovaciones y cualquier otra obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY CEDIDA A FAVOR DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS.
- El pagaré objeto del recaudo judicial contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero a favor de la entidad que represento y en contra de los demandados.
- El gravamen hipotecario se encuentra vigente.
- De acuerdo al folio de matrícula inmobiliarias No. 260-184083 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que acompañó a esta demanda, la actual propietaria del inmueble hipotecado es la demandada.
- Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento en aplicación al principio de la buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. que los títulos valores originales se conservan en mi poder, así como también no he promovido ejecución usando el mismo documento.

Del anterior mandamiento de pago la demandada **DIANA CAROLINA VEGA LEAL**, se notificó por aviso artículo 292 C. G. del P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo el pagaré No. 05706067500084103 a favor de BANCO DAVIVIENDA hoy cedido a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS suscrito, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de un millón cincuenta y seis mil ochocientos veintiún pesos mil pesos m/l (\$1.056.821).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado N.º. 54-874-40-89-002-2021-00601-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS CONUNTRY HOUSE** a través de apoderado judicial, en contra de **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE** para resolver solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, atendiendo la solicitud del apoderado es preciso señalar que el día 2 de mayo se procedió a ingresar al TYBA a la señora MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE para su emplazamiento, por lo que no se puede acceder a realizar el nombramiento del curador ad litem hasta tanto se cumpla el término señalado en el artículo 108 del C.G. del P.

Ahora, no es posible acceder a la solicitud de secuestro del bien hasta tanto no se observe en el respectivo folio de instrumentos públicos el embargo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso de alimentos con radicado N.º. **54-874-40-89-002-2011-00335-00**, instaurado por **GLADIS STELLA CAPACHO CALDERON** a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN ALONSO MENESES GELVES** para resolver solicitud. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y atendiendo la solicitud HERNAN ALONSO MENESES GELVES para salir del país desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, se accederá a esta teniendo en cuenta:

1. Que la Policía Nacional mediante oficio No. GS-2022-ANOPA-GRUEM-29.25 informó a este despacho que los descuentos por concepto de cuota de alimentos continuarán siendo efectuados mientras el funcionario permanezca en la comisión de georreferenciación de carácter internacional.
2. Que la Policía Nacional mediante oficio No. GS-2022-004669/SUDIE-ARACA-29.25 informó que la georreferenciación de carácter internacional dentro del curso estratégico de seguridad pública CESEP 2022 que adelanta el señor coronel HERNAN ALONSO MENESES GELVES es requisito para el ascenso al grado de Brigadier General.
3. Que el señor coronel HERNAN ALONSO MENESES GELVES se encuentra al día en su obligación alimentaria, por lo que al no presentar el incumplimiento señalado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se accederá a la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la salida del país del señor HERNAN ALONSO MENESES GELVES identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.157.477 por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 de acuerdo a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a las autoridades competentes, a la Policía Nacional y Migración Colombia lo dispuesto por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-00243

CLAUDIA MILENA DURAN AGUDELO identificada con C.C. 37.505.413, en representación de su menor hija J.C.D., a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y cuidado personal, en contra de JOSÉ NOEL CARDONA VELASQUEZ identificado con C.C. 16.352.380.

- Revisado el plenario se observa que presenta una serie de vicios que impiden su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual, dispone que:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: **“...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”**”.*

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

- No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.
- Ahora bien, del acápite de las notificaciones, no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”, evidencias estas que se echa de menos.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00244

AGUSTIN LEON identificado con C.C. 13.218.500 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de LUIS FRANCISCO CHACON MISSE identificado con C.C. 1.127.046.161.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrojados a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS FRANCISCO CHACON MISSE, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a AGUSTIN LEON la siguiente suma de dinero:

➤ **LETRA LC-2115795923**

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 04 de febrero de 2020, hasta el día 30 de julio de 2021.

➤ **LETRA LC-2115795938**

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 05 de marzo de 2020, hasta el día 30 de julio de 2021.

➤ **LETRA LC-21113809271**

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 05 de agosto de 2020, hasta el día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUIS FRANCISCO CHACON MISSE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00245

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A. identificada con NIT. 900408815-3 a través de apoderado judicial, contra JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ identificado con C.C. No. 88.197.878.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el título valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. FEW No. 2015) se desprende que las factura electrónica de venta aportada como base de recaudo, no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, específicamente el literal d) que impone *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”*.

Asimismo, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas como la estipulada en el artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto que, tratándose de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de factura, tiene derecho a solicitar el registro de la factura electrónica, la expedición de un título de cobro; Artículo 2.2.2.53.2 numeral 15. *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”* lo anterior quiere decir que se convertiría prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Adicionalmente deberá cumplir con otros requisitos no contemplados en el Código de Comercio, tales

como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Ahora bien, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica aportada, si no con el título de cobro que expide el registro conforme lo expresa el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 Ibídem *“Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.”*

Conforme a lo anterior, no lo exime que la factura cumpla con los requisitos legales exigidos para que se constituyan la base de la ejecución y con fundamento en lo reglado por el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.253.1 en su párrafo 3º, y en concordancia con el numeral 2ª del artículo 621 del código de comercio, no se puede tener como título valor.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada PAOLA ANGELICA LAMBRAÑO QUINTERO como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.